Prohibición de venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas entre las 24 y las 9 hs.

LEY 7.163
SANTIAGO DEL ESTERO, 9 de Diciembre de 2014
Boletín Oficial, 6 de Enero de 2015
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPG0007163

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- ART. 1.- Declárase de interés provincial la lucha contra el consumo abusivo y riesgoso de bebidas alcohólicas.
- **ART. 2.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la venta, expendio o suministro a cualquier título y la entrega a domicilio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del establecimiento en donde se realice la venta, expendio o suministro, a partir de las veinticuatro (24) horas y hasta las nueve (9) horas.

Exceptúase a las empresas mayoristas distribuidoras a locales minoristas, al sólo efecto del aprovisionamiento de su giro comercial, las que podrán hacerlo desde las siete (7) horas.

- ART. 3º La limitación horaria establecida en el artículo precedente, no será aplicable en aquellos lugares expresamente autorizados a tal fin.
- **ART. 4.-** En todos los lugares que estuviere autorizada la venta de bebidas alcohólicas, deberá colocarse en un lugar visible, un cartel que diga: "Beber con moderación". "Prohibida la venta a menores de 18 años". "No se expende, para llevar, bebidas alcohólicas de 24.00 horas a 09.00 horas".
- **ART. 5.-** El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal, o como encargados o propietarios serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.
- **ART. 6.-** Serán sancionados con multa de cien (100) a quinientos (500) módulos, conforme se establece en el Código de Faltas de la Provincia, y/o clausura de cinco (5) días, a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, a los responsables mencionados en el Art. 5º que violaren las prohibiciones y obligaciones establecidas en la presente Ley.
- ART. 7º Incorpórase en el Título II de la Ley 6.906 -Código de Faltas de la Provincia- la normativa contenida en la presente Ley, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la reenumeración del articulado del citado cuerpo legal.
- ART. 8º Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.
- ART. 9º La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.
- ART. 10° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

Dr. MARCELO A. BARBUR - Presidente Provisional - H. Cámara de Diputados Dr. BERNARDO J. HERRERA - Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados